

Recibida: 30 junio 2023
Aceptada: 6 septiembre 2023

La competencia judicial en materia de derechos reales mobiliarios, ¿una cuestión olvidada por el Reglamento Bruselas I bis?

Carmen PARRA RODRÍGUEZ *

SUMARIO: I. Introducción. II. La definición de estatuto real en el Derecho internacional privado. III. Las acciones reales mobiliarias en materia de competencia judicial internacional en el Reglamento Bruselas I bis. 1. La CJI en el Reglamento Bruselas I bis respecto a las acciones reales sobre bienes muebles cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro y el bien está situado en otro Estado miembro. 2. La CJI en el Reglamento Bruselas I bis respecto a las acciones reales sobre bienes muebles cuando el demandado no está domiciliado en un Estado miembro y el bien se encuentra en un tercer Estado. 3. La CJI en el Reglamento Bruselas I bis respecto a las acciones reales sobre bienes muebles por sumisión expresa o tácita. IV. Posibles soluciones a la falta de regulación de la competencia judicial internacional sobre los derechos reales en bienes muebles en el Reglamento Bruselas I bis. V. Propuestas para la regulación de los regímenes especiales en el Reglamento Bruselas I bis. 1. Medios de transporte. 2. Bienes en tránsito. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

RESUMEN: Tras el fracasado intento de introducir en la propuesta del Reglamento Bruselas I bis un foro especial para los derechos reales mobiliarios, se abren diferentes interrogantes en relación a las razones por las cuales el legislador ha prescindido de su regulación. Procesalmente el *forum rei sitae* que actúa como foro exclusivo para los bienes inmuebles, no soluciona los problemas de movilidad que se dan en los bienes muebles si bien, el legislador europeo ha considerado innecesaria la incorporación de un foro especial para éstos por entender que sería suficiente con invocar el foro de las medidas cautelares para otorgar una protección *erga omnes* sobre los bienes corporales oponibles a terceros.

En este sentido es necesario analizar los pros y contras de esta solución, ofreciendo otras alternativas como pueden ser la de determinar la competencia judicial de los tribunales del lugar de situación del bien como foro especial actuando alternativamente con el foro del domicilio del demandado y la sumisión expresa o tácita. Otra solución posible es considerar el *forum patrimonii* para aquellos bienes que forman parte de una masa patrimonial (*uti universi*) apelando al *forum non conveniens* para determinar la competencia del tribunal mejor situado para la reclamación de acciones reales sobre el bien considerado individualmente (*uti singuli*). Por otro lado, también habrá que ofrecer soluciones en materia de competencia judicial a las acciones reales sobre los medios de transporte y los bienes en tránsito, ambos caracterizados por estar en constante movimiento. En estos casos deberá prevalecer el lugar de registro en los primeros, y la alternatividad del domicilio del demandado junto con la posibilidad de elegir entre tribunales de expedición o destino en los segundos, ofreciendo así un territorio estable

* Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Universidad Abat Oliba CEU

para abrir un procedimiento procesal que asegure la protección de las acciones reales sobre dichos bienes. La seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la economía procesal estarán en la base de estas propuestas.

PALABRAS CLAVE: DERECHO PROCESAL EUROPEO, COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, ESTATUTO REAL, BIENES MUEBLES, MEDIOS DE TRANSPORTE, BIENES EN TRANSITO

Judicial jurisdiction regarding, rights in rem in movable assets an issue forgotten by the Brussels I bis Regulation?

ABSTRACT: *After the failed attempt to introduce a special forum for rights in rem in movable assets in the proposal for the Brussels I bis Regulation, different questions arise regarding the reasons why the legislator has dispensed with its regulation. Procedurally, the forum rei sitae, which acts as an exclusive forum for rights in rem, does not solve the mobility problems that occur in rights in rem in movable assets. The European legislator has considered unnecessary the incorporation of a special forum because it is understood that it would be sufficient to invoke the forum of protective measures to grant erga omnes protection over tangible assets that are enforceable against third parties.*

In this sense, it is necessary to analyze the pros and cons of this solution, also offering other alternatives such as determining the jurisdiction of the courts of the place where the assets are located as a special forum acting alternatively with the forum of the defendant's domicile and the express or tacit legal jurisdiction. Another possible alternative is to consider the forum patrimonii for those assets that form part of a patrimonial mass, appealing to the forum non conveniens to determine the jurisdiction of the court best placed to claim for rights in rem over assets considered individually. On the other hand, solutions will also have to be offered regarding jurisdiction for rights in rem regarding means of transport and assets in transit, both characterized by being in constant movement. In these cases, the places of registration for means of transport must prevail. For assets in transit the alternation of the defendant's domicile together with the possibility of choosing between courts of dispatch of assets or destination of assets in order to thus offer a stable territory to open a procedure that ensures the protection of over rights in rem in movable assets. Legal certainty, effective jurisdictional protection, and economy in the process will be the basis of these proposals.

KEYWORDS: EUROPEAN PROCEDURAL LAW, INTERNATIONAL JURISDICTION, IN REM RIGHTS, MOVABLE PROPERTY, MEANS OF TRANSPORT, ASSETS IN TRANSIT.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de estatuto real hace referencia a las normas que se ocupan de la reglamentación jurídica de los derechos sobre las cosas tomando como base el sistema jurídico romano en el que se denominaban *iura in re* (derechos sobre las cosas) a ciertas facultades que recaían sobre los bienes, pudiendo ser ejercitadas por su titular o titulares con independencia de quien ostentase la propiedad de tales bienes¹. Esta definición exige delimitar el concepto de *cosa*, entendida según el profesor Ortiz Arce como

¹ E. Pérez Vera, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 215.

“cualquier entidad, material o inmaterial, jurídicamente relevante y considerada por la ley como objeto de una relación jurídica”². La expresión cosa tiene en este sentido un contenido más limitado que el de bienes, refiriéndose éstos a todo aquello que es susceptible de apropiación patrimonial. A su vez el estatuto real debe ser considerado individualmente (*uti singuli*) y no como parte de una masa patrimonial (*uti universi*) en cuya regulación jurídica pueden incidir otras leyes como sería el caso de la masa hereditaria o bienes afectados por una situación de quiebra, que quedarían en este caso regulados por las normas reguladoras de dicho patrimonio.

A partir de estas premisas, existen distintas formas de catalogar las cosas, si bien la clasificación que mejor se adapta al estudio del estatuto real en el Derecho internacional privado es el que distingue entre bienes materiales o corporales definidos como aquellos que pueden percibirse por los sentidos. A su vez estos se dividen en bienes inmuebles que son aquellos que se encuentran arraigados en el territorio y bienes muebles, considerados individualmente y que pueden transportarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose por sí mismos (medios de transporte) o por una fuerza externa (bienes en tránsito o mercancías)³. Por otro lado, están los bienes inmateriales o incorporeales que son aquellos que se perciben con el entendimiento siendo los más representativos la propiedad intelectual y la propiedad industrial. Estos últimos sin embargo, no son considerados de manera unánime por la doctrina como parte del estatuto real debido a que los derechos que protegen están más relacionados con aspectos de explotación económica y de protección de alcance extraterritorial⁴.

Desde esta óptica, los internacional privatistas consideran los derechos reales sujetos a las cosas, alejándose así de las teorías del derecho privado general que estudian esta disciplina desde la óptica del objeto y sujeto de

² A. Ortiz-Arce de la Fuente, *Derecho internacional privado español y derecho comunitario europeo: Introducción a los problemas del tráfico externo en sus dimensiones general, española y comunitaria europea*, Universidad Complutense de Madrid, 1988, p. 238.

³ Vid. P. Abarca Junco et al. *Derecho internacional privado*, UNED, Madrid, 2ª ed. 2016, pp. 607–623. esp. p. 607.

⁴ E. Pérez Vera, *Derecho internacional privado*, op. cit. p. 216. Sobre su naturaleza parte de la doctrina considera que es difícil encasillarlos dentro del sector de los derechos reales debido a que su objeto consiste en garantizar los derechos de explotación económica de determinadas ideas, obras e invenciones, dentro del mercado, siendo más bien una materia afín al derecho del comercio internacional. Vid. en este sentido J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Cizur Menor, Civitas, 2013, pp. 649–650. Tampoco serán objeto de estudio los títulos valores que a pesar de ser bienes muebles están sometidos a su propia ley reguladora, en el caso español la ley 16/1985 cambiaria y del cheque de 16 de julio. BOE 19.7. 1985.

derechos⁵. A modo de ejemplo, quedarían cubiertos los derechos de goce (propiedad, usufructo, uso, habitación, enfiteusis, superficie, servidumbres etc.); derechos de garantía (prenda, hipoteca, anticresis etc.); los derechos de adquisición (retracto convencional y legal, derecho de tanteo, derecho de opción); los derechos *in faciendo* (servidumbres positivas) y los derechos que imponen al poseedor de la finca la obligación de pagar un canon (censos, foros etc.). Quedarían por el contrario fuera de esta clasificación los derechos personales o de crédito como por ejemplo los derechos *ius ad rem*, el derecho de retención y el derecho de arrendamiento.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado la existencia de un vínculo muy estrecho entre el derecho personal y el derecho real que afecta a los bienes, siendo en numerosas ocasiones difícil determinar cual de estos derechos están relacionados con la situación jurídica objeto de litigio. En este sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en el Auto dictado en 5 de abril de 2001 en un asunto relativo a una acción de resolución de un contrato de compraventa de un inmueble junto con la indemnización de daños y perjuicios que ésta produjo. El TJUE consideró entonces, que existía una estrecha relación entre los aspectos contractuales y los derechos reales que afectaban al bien inmueble, predominando en este caso el derecho personal (el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa) sobre las acciones reales, siendo aplicable para resolver el conflicto las normas relativas a las obligaciones contractuales⁶. Este razonamiento llevaría a retomar el concepto amplio que incluiría también los derechos sobre los bienes de los que dispone un sujeto de modo inmediato y exclusivo, tal como establece el Derecho romano, aunque el sujeto no fuera el propietario de los mismos.

⁵ En este sentido según Lacruz Verdejo: "... mientras el derecho sobre la cosa, por su propio concepto presupone la existencia material y actual de la cosa sobre la cual el objeto recae en cambio, el derecho de crédito no exige, para existir, un objeto ya presente, y puede referirse a conductas posibles en el futuro o a cosas inexistentes todavía (cosas futuras). Vid. J.L. Lacruz Verdejo, III *Derechos reales*, vol. I, Madrid, Dykinson, 2000, p. 4. Vid. K. Kreuzer, "La propriété mobilière en droit international privé", *Recueil des Cours*, t- 259, 1996, pp. 52-53.

⁶ Vid. Considerando. 18 "...aun cuando la acción de resolución de un contrato de venta de un inmueble tenga, en su caso, incidencia sobre la propiedad de dicho inmueble, no deja de estar fundada en un derecho personal que el demandante extrae del contrato celebrado entre las partes y, en consecuencia, sólo puede ejercitarse contra el cocontratante. En efecto, mediante dicha acción, una de las partes del contrato pretende eximirse de sus obligaciones contractuales respecto a la otra parte debido al incumplimiento del contrato por parte de esta última y, además, la decisión judicial por la que se resuelve sobre la acción sólo puede producir efectos respecto a la parte contra la que declara la resolución. Por tanto, dicha acción no tiene por objeto facultades directamente relacionadas con el inmueble y que podrían oponerse erga omnes. Auto TJUE de 5 de abril de 2001, C-518/1999, *Richard Gaillard c. Alaya Chekili*, ECLI:EU:C:2001:209

No obstante, dada la peculiaridad de las relaciones internacionales que demandan un concepto autónomo para la regulación de los derechos reales vinculados con varios ordenamientos, es preferible mantener la primera idea, es decir, considerar el estatuto real vinculado al objeto o cosa lo que permitirá una mejor localización de la relación jurídica y por tanto ayudará a determinar la competencia judicial y la ley aplicable cuando los bienes tengan un carácter transnacional⁷.

II. LA DEFINICIÓN DE ESTATUTO REAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El desarrollo normativo del estatuto real ha sido objeto de un tratamiento territorial en los diferentes ordenamientos jurídicos, y ello con el beneplácito de la Unión Europea que ha preferido no cuestionar el concepto de propiedad en los derechos internos de sus Estados Miembros⁸. No obstante, el Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (GEDIP)⁹, ha dedicado sus últimas sesiones a la redacción de una propuesta de Reglamento sobre “ley aplicable a los derechos reales en los bienes corporales”, iniciando de este modo una nueva etapa hacia la creación de un concepto autónomo de derecho real de ámbito europeo. El documento de trabajo contiene la definición de “derechos patrimoniales” que son aquellos derechos sobre bienes corporales que son oponibles a terceros (*erga omnes*), tales como, títulos, hipotecas, usufructos o servidumbres; mientras que los “bienes corporales” son bienes susceptibles de posesión física incluyendo tanto los bienes muebles como los bienes inmuebles¹⁰. Tal como se puede desprender de las definiciones incorporadas en la propuesta de Reglamento, el legislador europeo ha optado por conceptos amplios y doctrinales en los que tiene cabida cualquier ordenamiento jurídico vigente en los Estados miembros sin diferenciar en torno a la ley aplicable los bienes muebles e inmuebles. Por otro lado, los ejemplos incorporados

⁷ H. Batiffol, *Droit international privé*, París, LGDJ, 1959, p. 122.

⁸ Los Estados utilizan por el momento las definiciones que les ofrece su propio derecho civil utilizando como argumento el art. 345 TFUE según el cual “Los tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros”. A modo de ejemplo, el ordenamiento jurídico español en base al art. 12.1º CC exige que se determine el carácter real o personal de la acción conforme a la ley española y no con arreglo a la ley del lugar de situación del bien sobre el que recae este derecho. Esta interpretación da lugar a una solución territorialista por la cual sólo serán considerados derechos reales los que se ajusten a lo regulado en el derecho español.

⁹ Vid. <https://gedip-egpil.eu/> recuperado el 9 de septiembre de 2023.

¹⁰ Vid. <https://gedip-egpil.eu/wp-content/uploads/2021/02/Droits.re%CC%81els-Doc.Final-FR.pdf> recuperado el 9 de septiembre de 2023.

aparentemente sirven para dejar claro que esta regulación se ocupa exclusivamente de las acciones reales sin entrar a valorar el derecho personal que pueda quedar vinculado a la relación jurídica que además, ha sido explícitamente excluida en el art. 1.2º.c) de la propuesta de Reglamento¹¹. Así mismo, el documento se desvincula de los bienes incorpóreos limitándose a regular el alcance de la ley aplicable a los bienes inmuebles y muebles haciendo una referencia expresa a los medios de transporte y a los bienes en tránsito incluyendo también los bienes destinados a la exportación¹².

Este avance legislativo responde a la existencia de un concepto autónomo europeo que se ha introducido a partir de la jurisprudencia del TJUE,¹³ que sustituye la aplicación del derecho de los Estados en relación a los derechos reales inmobiliarios¹⁴. En este sentido, dice el citado tribunal que “a fin de garantizar, en la medida de lo posible, la igualdad y la uniformidad de los derechos y las obligaciones que para los Estados contratantes y las personas interesadas derivan de este Convenio (de Bruselas), se ha de determinar de manera autónoma en el Derecho de la Unión el significado de la expresión “en materia de derechos reales inmobiliarios”¹⁵. No obstante, los avances en materia de bienes corporales contenidos en el estatuto real muestran un claro desequilibrio en relación a los bienes muebles respecto de los bienes inmuebles, siendo su regulación a nivel de la Unión Europea más amplia en el caso de los segundos. Así lo demuestra el hecho de que el Convenio de Bruselas de 1968 en sus diferentes versiones, así como los Reglamentos Bruselas I (en adelante RBI) y Bruselas I *bis* (en adelante RBIBis) solo se

¹¹ Junto a las obligaciones contractuales también se excluyen las obligaciones extracontractuales. *Vid.* el art. 1-2 que establece: “están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: c) las obligaciones contractuales, d) las obligaciones extracontractuales...”

¹² La propuesta de Reglamento define en su art. 2 c) y f) los bienes en tránsito y los bienes para exportación, mientras que en su art. 6 establece la ley aplicable a los medios de transporte. En contra, en el art. 1-2 establece que “están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:...j) la creación, administración y disolución de los *trust*”.

¹³ P. Gothot / D. Holleaux, *La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, trad. español, Madrid, 1985, p. 78.

¹⁴ Otras soluciones apuestan por la aplicación de las normas de conflicto determinando que sea la ley del Estado donde esté situado el bien el que determine la naturaleza real de la acción. Ord. Cass Italia de 18 de junio de 2010 en relación con la multipropiedad en un inmueble sito en España *RDIPP*, citada por Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, *op. cit.* p. 1178.

¹⁵ STJUE 3 de abril de 2014, *Weber c. Weber*, C-438/12, EU:C:2014:212, ap. 40 y la jurisprudencia citada. *Vid.* también STJUE 17 de diciembre de 2015, C-605/14, *Virpi Kom c. Pekka Komu*, ap. 23, ECLI:EU:C:2015:833.

hayán ocupado de los derechos reales inmobiliarios¹⁶ aplicando el aforismo *forum rei sitae*.

El tratamiento procesal que se da en estos instrumentos a los bienes inmuebles es el de foro exclusivo, no aceptando la aplicación del foro general ni tampoco la sumisión expresa o tácita por las partes a otros tribunales. La argumentación utilizada por el legislador europeo ha sido tradicionalmente la de proteger el interés público con base en el concepto de soberanía territorial de Estado íntimamente relacionado con los bienes inmuebles. Sin embargo, la doctrina cada vez se aleja más de este razonamiento por entender que no encaja en el espacio de libertad, seguridad y justicia que está en el fundamento de la Unión Europea¹⁷. Se puede vislumbrar en base a lo expuesto, una clara postura de la doctrina favorable a crear un concepto autónomo para la ley aplicable a los derechos reales con el mismo alcance que para bienes muebles e inmuebles, incorporando reglas especiales para los medios de transporte y los bienes en tránsito, pero sin embargo no ha considerado dar el mismo tratamiento para la creación de una norma de competencia judicial uniforme para los bienes muebles. Por ello, es necesario abordar las razones por las cuales el legislador de la Unión Europea ha preferido omitir esta regulación analizando si ha sido un olvido o una acción premeditada.

III. LAS ACCIONES REALES MOBILIARIAS EN MATERIA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS

Las acciones reales mobiliarias no han sido objeto de regulación en ninguna de las etapas del derecho procesal de la Unión Europea siendo ignoradas en los Convenios de Bruselas y Lugano, y en RBI y RBI *bis*. En todo este tiempo solo ha habido un intento de regulación en la reforma del RBI *bis* incluyéndose en una de las propuestas su incorporación como foro especial refiriéndose a los bienes muebles diciendo que “por lo que se refiere a los derechos reales o a la posesión de bienes muebles, (será competente) el tribunal del lugar en que estuviere situado el bien”¹⁸. En este

¹⁶ También regula los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. Artículo 22-1 Reglamento Bruselas I y art. 24-1 del Reglamento Bruselas I *bis*. Vid. M. Mankowski, *European Commentaries on Private International Law. Brussels Ibis Regulation*, Ottoschmidt, Köln, 2016, pp. 564-570.

¹⁷ Vid. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.* p. 651.

¹⁸ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Versión refundida) COM(2010) 748COM (2010) final. Vid. A. Dickinson, “The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and

sentido, la Comisión propuso introducir una regla especial en todas las acciones reales sobre bienes muebles con independencia de su naturaleza y alcance.¹⁹

Esta solución estaba en consonancia con la regulación contenida en la LOPJ que incorpora un foro especial en su art. 22 *quinquies* f) en el cual se establece que: “en las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, (serán competentes los tribunales españoles) si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda” estableciéndose de este modo el alcance y efecto en la competencia del tribunal para resolver el litigio²⁰. En primer lugar, en esta norma el legislador español otorga a los bienes muebles una solución similar a la de los bienes inmuebles aplicando el *forum rei sitae*, sin embargo, no lo considera un foro exclusivo dándole el carácter de foro especial. De esta manera el legislador sigue las doctrinas que desvinculan el derecho real de la soberanía estatal poniéndolo al nivel de las obligaciones contractuales y extracontractuales. Esta calificación permite la posibilidad de alternancia con el foro general en el caso de que las circunstancias demuestren la existencia de un vínculo más estrecho con el territorio donde se encuentre sito el domicilio del demandado, al mismo tiempo que le da prevalencia al principio de proximidad razonable dándole eficiencia en términos económicos. Así mismo, le permite recurrir al foro de la autonomía de la voluntad bien de forma expresa o tácita (art. 22 *bis*).²¹

Sin embargo, y a pesar de que la solución aportada por el ordenamiento español a través de la LOPJ era coherente, durante las negociaciones del RBI *bis*, la mayoría de los Estados se opusieron a la introducción de un foro especial. Su razonamiento se basaba en que esta opción no era necesaria por considerar que se llegaba a una solución similar, bien aplicando la norma

Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) (Brussels I bis Regulation.)”, *Legal research Paper* n.º. 11/58, www.ssrn.com, pp. 1–45, esp. p. 23.

¹⁹ Vid. el Informe Hess, Pfeiffer, Schlosser, Weller, Report on the Application of Regulation Brussels I in the

Member States. Study JLS/C4/2005/03 (Heidelberg Report), aps. 154 y 976. Vid. también Z. Crespi Reghizzi, “A new special forum for disputes concerning rights in rem o*Vid.* movable assets: some remarks on article 5(3) of the Commission’s Proposal”, en Pocar, Viarengo, Villalta (eds.), *Recasting Brussels I*, 2012, pp. 173–182, esp. pp. 175–176; F. Cadet “Le nouveau reglement Bruxelles I ou l’itinéraire d’un enfant gâté”, *Journ. dr. int.*, 2013, pp. 765–790, esp. pp. 766–767; P. De Miguel «El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones» (*Diario La Ley*, 31 de enero de 2013, pp. 1–4, esp. p. 2).

²⁰ F. J. Garcimartín Alférez, “La competencia judicial internacional en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Diario La Ley*, n.º 8614, 2015, p. 7.

²¹ En ambos casos si el domicilio del demandado estuviera en España o si el tribunal elegido por las partes fuera un tribunal español, no podría aplicarse la LOPJ dado que al ser un Estado de la Unión Europea se deberían aplicar las normas de competencia del RBI *bis*. Vid. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 657.

prevista para la adopción de medidas cautelares (art. 35), o bien aplicando el art. 7.3º en relación a las acciones por daños y perjuicios, o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diera lugar a un proceso penal. Ambas opciones ya se encontraban contempladas en el RBI *bis*. Otra razón alegada por el legislador para desechar la aplicación del *forum rei sitae* era la de evitar el *forum shopping*, dada la facilidad con la que los bienes muebles podían ser trasladados a territorios más favorables en el tratamiento de las acciones reales.²² A ello se unió el hecho de descartar el foro general debido a que la extensión del Reglamento estaba limitada dejando fuera a los demandados domiciliados en terceros Estados.

La solución aportada en la propuesta del RBI *bis*, basada en el *forum rei sitae*, que finalmente no vio la luz, dio pie a analizar cuales serían las oportunidades que se hubieran podido utilizar para ofrecer una cobertura completa a la casuística que presentan las acciones reales sobre los bienes muebles. En este sentido no hay que olvidar que, en esta categoría quedan cubiertos junto a los derechos reales sobre las cosas corporales también los medios de transporte, los bienes en tránsito y los bienes culturales, siendo estos últimos los únicos que han sido regulados en el RBI *bis*²³. Para cubrir

²² Vid. F.J. Garcimartín Alférez, “El nuevo Reglamento Bruselas I: Qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial”, *Revista Española de Derecho Europeo*, (48), 2014, pp. 9–35., esp. pp. 13–15. Recuperado a partir de <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/314-nuevo-reglamento-bruselas-i> Por otro lado, se consideró limitar la norma a los bienes corporales ya que su aplicación a los bienes incorpóreos plantearía problemas en torno a su localización.

²³ Los bienes culturales han sido objeto de regulación en el RBI *bis*, en concreto en el art. 7–3 por iniciativa de los gobiernos de Chipre y el Reino Unido. Vid. Posición del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, EP-PE_TC1-COD(2010)0383. La incorporación del foro especial para las acciones reales sobre bienes muebles sólo estaba regulada en relación a la restitución de bienes culturales desplazados ilegalmente como complemento de la Directiva 93/7/CEE, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. DO nº 74 de 27.3.1993, pp. 74 –80. Esta norma estableció un foro especial para las acciones de restitución de bienes culturales exportados ilegalmente de un Estado miembro a otro Estado miembro, quedando su actuación restringida al espacio de la Unión Europea. Por esta razón, los propietarios de dichos bienes no se beneficiaban del régimen de la Directiva pudiendo recurrir únicamente a través del foro general del domicilio del demandado, o en su caso a través de la acción civil de restitución acumulada a una acción penal (art. 5.4º RBI). Para evitar este vacío legal, el RBI *bis*, ha incorporado en su art. 7–3 un foro especial que otorga competencia a los tribunales del lugar donde se encuentre el bien cultural en el momento de presentar la demanda, respecto a las acciones de restitución planteadas por un particular, pudiendo éste beneficiarse igualmente de la protección que le ofrece la Directiva 93/7/CEE. Si bien la solución adoptada por el RBI *bis* ha ampliado la tutela para los propietarios de estos bienes, ha restringido significativamente la propuesta presentada por la Comisión en su día en cuanto que, la protección se limita a dar competencia al tribunal del lugar de situación del bien para las acciones basadas en el derecho de propiedad y destinadas a la restitución del bien, y no a otras acciones reales. Por otro lado el concepto de bienes culturales se limita a aquellos contenidos en art. 1.1º Directiva 93/7/CEE lo que implica que esta norma no puede ser invocada

esta laguna legal hay que determinar en primer lugar si la CJI aplicable a los derechos reales sobre bienes muebles se debe acercar a la condición de foro exclusivo, alineándose así con los bienes inmuebles, o si por el contrario se debe considerar una solución próxima a los foros especiales. Como se analizará a continuación la combinación del foro general del domicilio del demandado junto con el *forum rei sitae* puede dar lugar a problemas relacionados con los principios de economía procesal y de la buena administración de justicia al obligar a las partes a duplicar la presentación de demandas

1. La CJI en el Reglamento Bruselas I bis respecto a las acciones reales sobre bienes muebles cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro y el bien está situado en otro Estado miembro.

En el RBI *bis* si el domicilio del demandado no coincide con el lugar donde se encuentra el bien mueble se deberán llevar a cabo dos acciones procesales. Por un lado, se deberá acudir al foro general para poder interponer la demanda, y a continuación solicitar en su caso una medida cautelar (por ejemplo, el embargo preventivo) ante los tribunales del Estado donde se halle el bien, con el fin de impedir que éste sea llevado al territorio de otro Estado. Sería éste un complemento necesario para asegurar las acciones reales o reivindicatorias de bienes muebles evitando así que los bienes pudieran ser desplazados para eludir la actuación de la justicia²⁴. Por otro lado, este foro serviría para dar fuerza a la efectividad de la tutela cautelar al permitir adoptar rápidamente medidas de aseguramiento, anticipando la ejecución de la resolución final e inmovilizando los activos del deudor permitiendo una ejecución rápida de la sentencia final²⁵. Así mismo, e incorporando la jurisprudencia el TJUE, el art. 35 RBI *bis*, establecería la competencia para conocer del fondo del litigio dando facultad a este tribunal para adoptar medidas cautelares o provisionales de

frente a bienes exportados ilegalmente desde terceros Estados, salvo que exista una regulación convencional específica. Por último hay que tener en cuenta que, con carácter excepcional, los tribunales españoles tienen CJI, incluso si el demandado está domiciliado en un Estado miembro, para conocer de las demandas de restitución de bienes muebles culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y que se hallen en territorio español en base a la ley 36/1994 de 23 de diciembre que incorporó en el ordenamiento jurídico español. *Vid.* J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, *op. cit.* pp. 677–679.

²⁴ STJUE 27 de abril de 1999, C-99/96, *Hans-Hermann Mietz c. Intership Yachting Sneek BV* ECLI:EU:C:1999:202. *Vid.* también Considerando 33 del RBI *bis* “Cuando las medidas provisionales y cautelares sean ordenadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no es competente en cuanto al fondo del asunto, su efecto debe circunscribirse, en virtud del presente Reglamento, al territorio de ese Estado miembro”.

²⁵ F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 2021, p. 59.

alcance extraterritorial que deberían reconocerse y ejecutarse en el resto de los Estados miembros, siempre que la parte afectada hubiera tenido la oportunidad de defenderse en el Estado de origen antes de que se hubiese instado la ejecución de la medida cautelar en los demás Estados miembros.²⁶ Una vez resuelto el litigio con una resolución judicial dictada en el tribunal del domicilio del demandado, si la sentencia fuera a favor del demandante, éste debería obtener el reconocimiento y ejecución de la misma en el Estado del lugar donde se halle el bien.

Como se puede observar, la ausencia de un *forum rei sitae* en el RBI *bis* obliga a plantear dos pleitos generando gastos y dilación en la resolución del litigio. Estos inconvenientes se verían reducidos “si el demandante pudiera aunar la demanda principal a la solicitud de medidas cautelares ante los tribunales del lugar donde se hallase el bien cuya, razonabilidad y proximidad quedarían fuera de toda duda”²⁷.

2. La CJI en el Reglamento Bruselas I bis respecto a las acciones reales sobre bienes muebles cuando el demandado no está domiciliado en un Estado miembro y el bien se encuentra en un tercer Estado

Sin embargo, cuando el bien se encuentra situado en un tercer Estado y el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la doctrina ha propuesto diferentes soluciones para evitar que se viole la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales, o en su caso evitar que no sea reconocida una resolución sobre bienes (in)muebles dictada por un tribunal situado fuera de la Unión Europea²⁸. Una solución optaría por aplicar el derecho autónomo de los Estados miembros para actuar conforme a sus normas de competencia judicial internacional²⁹ dado que el RBI *bis* no regula las cuestiones relativas a bienes (in)muebles sitos fuera de la Unión Europea. Otra opción sería, partiendo de la regulación establecida en el RBI *bis*, que los tribunales de los Estados miembros se declarasen incompetentes cuando la materia en litigio fuera objeto de la competencia de un tercer Estado³⁰. Esta solución sin embargo, carece de base legal ya que el RBI *bis* no se refiere en ningún momento a las normas sobre competencia de

²⁶ STJUE 21 de mayo de 1980, C- 125-79, *Denilauler c. SNC Couchet Frères*, ECLI:EU:C:1980:130

²⁷ Vid. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.* p. 657.

²⁸ STJUE 28 de abril de 2009, C- 420/07, *Apostolides*, ECLI:EU:C:2009:271, aps. 35-36. Vid. A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. 2, *op. cit.* p. 1183.

²⁹ P. Gothot / D. Holleaux, *La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, *op. cit.* p. 79. En el mismo sentido Vid. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.* p. 655.

³⁰ D. Bureau, H. Muir Watt, “Existence et effet de la clause attributive de juridiction face à une loi de police du for exclu”, *Revue critique de droit international privé*, 2017/2 n° 2, p. 273.

terceros Estados por lo que, en caso de que el tribunal se declarase incompetente se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva. Por último, otra solución sería la de tomar como referencia el reconocimiento de una resolución judicial dictada en otro Estado en relación a un litigio que afectara a bienes muebles. Si la sentencia hubiera sido dictada por el tribunal de un Estado miembro para ser reconocida en otro Estado miembro a pesar de que el bien se encontrara en el territorio de un tercer Estado, el tribunal debería seguir las reglas de competencia del RBI *bis* para así respetar la tutela judicial efectiva aunque la materia fuera competencia exclusiva del tercer Estado. Ahora bien, si la sentencia dictada por el tribunal de un Estado miembro debiera ser ejecutada en un tercer Estado, por ser el lugar de situación del bien mueble, los tribunales del Estado miembro no deberían declararse competentes, aunque lo fueran según el RBI *bis*, ya que en realidad se estaría juzgando a sabiendas de que la sentencia no podría ser ejecutada en el Estado de situación del bien vulnerándose así la tutela judicial efectiva de las partes.

3. La CJI en el Reglamento Bruselas I bis respecto a las acciones reales sobre bienes muebles por sumisión expresa o tácita

La sumisión expresa o tácita es otro de los foros que se pueden utilizar para determinar la competencia judicial en materia de acciones reales sobre los bienes muebles. No obstante, es necesario hacer algunas precisiones en cuanto a su aplicación. Si bien en abstracto es un foro que ofrece seguridad jurídica, unidad jurisdiccional y garantías al permitir elegir el tribunal que las partes consideren mejor situado para resolver un litigio, chocaría en su desarrollo con la movilidad del bien. En primer lugar, porque la rigidez en la sumisión expresa (art. 25 RBI *bis*) en relación con las condiciones que debe reunir el acuerdo entre las partes, no se corresponde con la posibilidad de cambiar el bien de territorio, lo que dejaría al tribunal con la competencia pero sin la posibilidad de actuar sobre el bien³¹. En segundo lugar, respecto a la sumisión tácita (art. 26 RBI *bis*) la aceptación de la competencia no reuniría las condiciones exigidas por el carácter territorial que está en el trasfondo de las acciones reales, al depender la asignación de un determinado tribunal por parte del demandante más del derecho personal (por ejemplo un contrato) que de la acción real en litigio. En estos casos, tal como se ha indicado anteriormente, según la jurisprudencia del TJUE, haría que los foros invocados no centraran el foco en los derechos reales llevando

³¹ *Ibid.*, p. 264.

la competencia favor del derecho de crédito que no podría ser oponible frente a terceros³².

IV. POSIBLES SOLUCIONES A LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS REALES EN BIENES MUEBLES EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS

Vistos los problemas que se plantean por la falta de una regulación específica para la determinación de la CJI para los bienes muebles, se podrían proponer diferentes foros que ayudarían en la resolución del conflicto especialmente potenciando los principios de proximidad, economía procesal y la tutela judicial efectiva.

1. *Forum rei sitae*

Es la solución tradicional adoptada por el ordenamiento español en el art. 22 *quinquies* de la LOPJ siendo una buena opción en cuanto que ofrece seguridad y previsibilidad a las partes. Su consideración como foro especial frente al foro exclusivo que mantiene los bienes inmuebles aporta flexibilidad permitiéndole a las partes optar por el foro general o por el foro de la sumisión expresa o tácita. Sin embargo, dada la facilidad con la que se pueden cambiar los bienes muebles de ubicación, se deben buscar otras opciones para evitar iniciar procesos que no llegarían a buen fin al no estar ya el bien en el territorio donde se presentó la demanda. Por ello, entre los argumentos que justificarían esta solución estaría el de aunar *forum y ius* dado que en la mayoría de los ordenamientos la ley aplicable a los bienes muebles es la del lugar de situación del bien. Así mismo conocer el lugar donde se encuentra el bien le va a permitir al demandante acelerar la presentación de la demanda evitando así que el demandado pueda retirarla dificultando la acción real sobre el bien. Además, se facilitaría el acceso a la justicia y eliminaría dudas en cuanto al lugar donde se debería litigar, ofreciendo seguridad en las transacciones internacionales al mismo tiempo que se reducirían los costes procesales en el caso de que se tuvieran que practicar pruebas o inscribir embargos. Finalmente, la competencia judicial estaría justificada por los estrechos vínculos que unen el fondo del litigio al territorio de un Estado, así como por el interés público presente en los litigios que tratan aspectos relativos a los derechos reales.

³² Vid. nota 6.

Esta solución también se puede aplicar a las cuestiones que plantea el conflicto móvil dado que los bienes muebles pueden cambiar de territorio con gran facilidad lo que supone una fuente de inseguridad jurídica para aquellos que quieren reclamar una acción real (constitución de una hipoteca, un usufructo etc.). En concreto se trataría de aplicar el *forum rei sitae* para otorgar competencia al tribunal en cuyo territorio se halle el bien, considerándose como jurídicamente relevante el momento en el que se verifique el acto en el que se manifieste la acción real. En el momento en que el bien cambie de territorio, se tendrá en cuenta la nueva situación respecto a los derechos reales reclamados, de tal manera que el nuevo tribunal asignado no actuaría sobre los actos juzgados en el territorio donde el bien hubiera estado situado con anterioridad. Esta solución ofrecería claridad en relación a la presentación de las acciones reclamadas que deberían ser juzgadas en base al lugar de situación del bien, evitando de este modo la inseguridad jurídica respecto a la delimitación del litigio ante los diferentes tribunales que pudieran verse implicados en el conflicto móvil.

2. Forum Patrimonii

Mientras que el *forum rei sitae* solo determina la CJI para bienes singulares (*uti singulis*) se puede plantear la posibilidad de incorporar un foro más amplio que integre a este también de tal manera que actúe de forma global sobre los bienes que forman parte de un patrimonio (*uti universi*)³³. Con este foro al menos permanecería la CJI del tribunal que determinara el título de adquisición, independientemente de que el bien cambiara de lugar. Esta propuesta además permitiría utilizar por analogía las acciones sobre los bienes mobiliarios. De este modo, la CJI para determinar el título de adquisición del bien mueble quedaría regulado por el *forum patrimonii*, mientras que el litigio nacido respecto del modo de adquisición quedaría regulado por el tribunal de lugar de situación del bien mueble. No obstante, esta solución tiene como inconveniente la necesidad de que las partes presenten demandas en tribunales ubicados en Estados diferentes lo que además de generar más gastos podría dar lugar a resoluciones con distinto alcance respecto a la acción sobre el derecho mobiliario.

Por ello, para salvar este obstáculo se podría determinar el tribunal mejor situado para determinar la acción real objeto del litigio actuando en dos

³³ Esta solución ha sido considerada por E. Vitta en relación a la ley aplicable a los derechos reales citado por A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 1191.

etapas. En la primera fase debería establecerse cual es el tribunal que se ocuparía de la transmisión del derecho real en base al *forum rei sitae*. En una segunda fase el tribunal debería determinar si le corresponde a él la competencia en función de que concurra un título jurídico determinado (sucesión, contrato, donación etc.), en cuyo caso podría invocar el *forum non conveniens* para que fuera el *forum patrimonii* el que solucionase el litigio. Esta fórmula parecería adecuada ya que tiene en cuenta el principio de proximidad dando protagonismo al tribunal con el que la acción real sobre el bien mueble tiene un vínculo más estrecho.

V. PROPUESTAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS

Dentro de los bienes muebles existen unas determinadas categorías que no responden a las soluciones ofrecidas tanto a nivel procesal (RBI *bis* o la LOPJ) como a nivel doctrinal. En concreto se trata de los medios de transporte, de los bienes en tránsito (o mercancías) y los bienes destinados a la exportación, todos ellos nacidos para desplazarse siendo su característica la de estar en constante movimiento³⁴. Esta condición ha sido tomada en cuenta por el legislador español en relación a la ley aplicable en el art. 10.1º *in fine* y 2 Cc³⁵ siendo también incorporados en la propuesta de Reglamento de la GEDI. Sin embargo, a pesar de su tratamiento en materia de ley aplicable, no han sido regulados procesalmente³⁶, lo que no sucede con los bienes culturales, que tal como se ha expuesto *supra*, no forman

³⁴ El GEDIP se refiere a todos ellos en su propuesta de Reglamento. En su art. 2 define en la letra c) “bien en tránsito” como aquel que es desplazado de un Estado a otro, y en la letra d) “bienes para la exportación”, como un bien destinado a ser transferido a otro Estado. Respecto a los medios de transporte no los define pero los regula en el art. 6 estableciendo que los derechos de propiedad inmatriculados quedan sometidos a la ley del Estado del lugar donde se encuentre el registro.

³⁵ Art. 10.1º *in fine* Cc. A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino. *Vid.* N. Bouza Vidal, “Art. 10-1” *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 105-110.

Art. 10.2º Cc. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen. *Vid.* N. Bouza Vidal, “Art. 10-2”, *loc. cit.* pp. 105-110.

³⁶ y los bienes culturales, que no forman parte de esta propuesta pero que si han sido considerados como un foro especial (art. 7.3º) en el RBI *bis*.

parte de esta propuesta pero que si han sido considerados como un foro especial (art. 7.3º) en el RBI *bis*.

1. Medios de transporte

Por analogía con las soluciones legislativas presentes en los Convenios internacionales que regulan el estatuto real de los medios de transporte, carece de lógica dar competencia a los tribunales del lugar de situación de los mismos (buques, aeronaves, ferrocarriles y automóviles), convirtiéndose ésta en una solución poco práctica y generadora de inseguridad jurídica dado que su naturaleza les obliga a estar en constante movimiento. En este sentido, parece evidente la sustitución del tribunal del lugar de situación, utilizado como regla general para los bienes muebles, por los del lugar de abanderamiento, matrícula o registro en caso de creación, transmisión y extinción de derechos reales. Esta solución se justifica tanto por razones de operatividad, como por alinearse con las normas internacionales que regulan esta materia en relación a ley aplicable³⁷.

No obstante, si bien esta solución se adapta bien a los buques y aeronaves, para el ferrocarril no siempre sería apropiada. Ello se debe a que en el transporte ferroviario los vagones particulares carecen de un régimen jurídico propio que los vincule necesariamente con el registro de un determinado Estado por lo que, desde un punto de vista práctico, el nexo con el lugar de situación de registro no podría actuar sobre los problemas surgidos tras la creación, por ejemplo, de una hipoteca sobre un vagón registrado en el extranjero. Esto dejaría al tribunal ubicado en el Estado del registro sin la conexión que lo vincularía a la acción real objeto del litigio. Respecto a los medios de transporte por carretera la solución también sería la de dar competencia judicial a las autoridades del lugar de matriculación del vehículo, a pesar de que a nivel de ley aplicable y a diferencia de las soluciones anteriores, el legislador ha optado por desplazar la ley del estado de matriculación por la ley del lugar de situación (*lex rei sitae*) con un fundamento más práctico que jurídico. Las razones alegadas para dar un tratamiento diferencial a los automóviles a favor de la ley de situación del

³⁷ Entre otros, el Convenio de Bruselas de 10 de abril de 1926 sobre unificación de reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimos; Convenio de Roma sobre embargo preventivo de aeronaves de 29 de mayo de 1933; Convenio de Bruselas sobre ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima de 10 de mayo de 1952, sustituido por el Convenio internacional de Ginebra sobre embargo preventivo de buques de 12 de marzo de 1999. BOE 2.5.2011; Convenio de Ginebra sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval de 6 de mayo de 1993, BOE 23.4.2004; Convenio de Ciudad del Cabo relativo a garantías internacionales sobre equipos móviles de 16 de noviembre de 2001 BOE 4.10.2013 y sus protocolos anexos.

automóvil se basan en que la ley del lugar de la matricula del vehículo limita los efectos civiles inherentes a la matriculación, tiene menos elementos para controlar los cambios u ocultación de la matrícula (en relación al resto de medios de transporte) y no resuelve los aspectos relativos a la responsabilidad extracontractual en casos de accidente de circulación por lo que no está asegurado el resarcimiento del daño³⁸. Todos estos argumentos sin embargo no operan a nivel de acciones reales sobre los automóviles, siendo sin duda el tribunal del Estado de matriculación del vehículo el que ofrece mayor seguridad debido a la eficacia territorial de la publicidad registral.

En conclusión, en relación a los medios de transporte, se trataría de fijar un territorio que diera estabilidad a estos bienes permitiendo fijarlos en un territorio en el caso de tener que hacer frente a las acciones reales que pudieran ejercerse sobre los mismos (hipotecas navales, prendas, reservas de dominio etc.). No cabe duda de que la competencia judicial debería recaer sobre el tribunal del lugar donde se encuentre registrado o matriculado el buque, aeronave, ferrocarril o automóvil. Se daría así paso al principio registral respecto a la inscripción de acciones reales sobre estos medios de transporte en base al lugar donde se encuentren inscritos, registrados o matriculados. Hay que tener en cuenta que la publicidad registral es una condición exigida en muchos sistemas como condición de oponibilidad de un derecho real frente a terceros, por lo que un traslado de un bien, sobre todo si es desconocido para el titular del derecho real, no concede la protección frente a terceros, de ahí la importancia de que sea el tribunal del lugar del registro el que proteja al titular de estos derechos³⁹. La solución propuesta no sería en este caso la creación de un foro especial, ya que dado su carácter registral seguiría por analogía las soluciones contenidas tanto en el RBI *bis* (art. 24) como en la LOPJ (art. 24) para los actos que necesiten ser registrados tomando como base el control de los registros por los tribunales donde estos se encuentren ubicados⁴⁰.

³⁸ Vid. N. Bouza Vidal, "Art. 10-2", *loc. cit.* p. 106.

³⁹ Por esta razón la Unión Europea se está planteando la posibilidad de establecer un sistema de registro central que extienda sus efectos a todo el territorio comunitario, al menos para los derechos de garantía europeos creados en el espacio intracomunitario.

⁴⁰ Art. 24 Reglamento Bruselas I bis: "Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación: 3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro; 4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro,... os órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro.."

2. Bienes en tránsito y bienes para la exportación

Otra de las modalidades de bienes muebles que por su naturaleza requieren un tratamiento diferenciado son los bienes en tránsito, definidos como “aquellos bienes objeto de un transporte internacional en el momento en que se dispone de ellos o son objeto de algún acto jurídico de transcendencia real”⁴¹. Sería el caso de las mercancías expedidas de un Estado a otro y que en su caso podrían ser vendidas en el curso del transporte.

Su carácter itinerante dificulta enormemente la determinación del tribunal que puede ocuparse de cuestiones relativas a acciones reales sobre estos bienes teniendo en cuenta que la vinculación que tienen con el territorio en tránsito es efímera y poco apta para considerarlo como el lugar de situación del bien. Para determinar el tribunal mejor situado para dar respuestas a las acciones reales sobre dichos bienes se pueden tomar como base dos argumentos. Por un lado, la solución ofrecida por el Derecho español para la regulación de los bienes en tránsito en el Código civil que establece en su art. 10.1º que a los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que las partes determinen como aplicable la ley de destino. Por otro lado, la propuesta de Reglamento del GEDIP que opta en su art. 5 por considerar que la adquisición o pérdida de un derecho de propiedad de un bien en tránsito se regulará por la ley de destino, a condición de que el bien se encuentre en este territorio. A continuación establece que si el derecho de propiedad se hubiera creado conforme a la ley de destino, al tiempo que otro derecho de propiedad se hubiera creado en el lugar donde físicamente estuviera situado el bien, éste último ordenamiento jurídico sería el que determinaría cuál de ellos prevalecería sobre el otro. Como puede apreciarse, se intenta resolver así los problemas de conflicto móvil que estos bienes generan tomando como base el principio de proximidad que da apoyo a la ley de situación de bien.

Estas respuestas ofrecidas en materia de ley aplicable podrían ser trasladadas al ámbito procesal proponiendo la competencia de los tribunales del lugar de expedición o de destino de las mercancías para determinar la constitución o cesión de los derechos reales que pudieran establecerse sobre estos bienes. Esta solución difiere de la ofrecida para los medios de transporte para los cuales, tal como se ha expuesto, prima la

⁴¹ J.D. González Campos *et al*, *Derecho internacional privado. Parte especial*, Madrid, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, 1991, p. 347. La propuesta de Reglamento del GEDIP define en su art. 2 c) “bien en tránsito” el que se desplaza de un estado a otro.

estabilidad a través del tribunal donde se halle el registro dándole el carácter de foro exclusivo. Por el contrario, los tribunales competentes para solucionar los litigios nacidos de las acciones reales de los bienes en tránsito tendrían la consideración de un foro especial que sería alternativo con el foro del domicilio del demandando o con la autonomía de la voluntad expresa o tácita pudiendo las partes elegir entre las dos opciones posibles (lugar de expedición o de destino) por su vinculación con la mercancía.

En este sentido, determinar como foro especial el Estado de expedición de la mercancía, permitiría ubicar la constitución del derecho real en el establecimiento del vendedor buscando la alineación con el contrato de compraventa, muy vinculado con la operación comercial. Por otro lado, optar por dar competencia al foro del Estado de destino de las mercancías tendría también la ventaja de ser el lugar donde llegarían los bienes en tránsito y dónde probablemente el derecho real debería desplegar sus efectos. No obstante, la llegada de la mercancía a destino no siempre está asegurada, bien por modificación en la ruta o por algún inconveniente que se haya podido dar en el camino, lo que permitiría hablar del foro de la situación futura del bien. Por otro lado, no hay que olvidar que el tribunal del nuevo lugar de situación del bien solo se ocuparía de los actos o acontecimientos con transcendencia real que se pudieran producir después del cambio. Otra dificultad que puede surgir es la calificación de mercancía o bien en tránsito, necesaria para aplicar esta regla especial ya que si se decide interrumpir el transporte para disponer del bien en un lugar determinado, esta situación haría que la mercancía recuperase su carácter de “cosa”⁴² y por tanto fuera sometida al *forum rei sitae*.

En una situación similar se encuentra el bien destinado a la exportación⁴³ que, a diferencia del bien en tránsito, tiene como finalidad ser transferido a otro Estado. El supuesto es diferente en la medida de que en el momento de iniciar la operación de exportación el bien se encuentra en el Estado del expedidor, si bien se trata de una localización efímera ya que los bienes están destinados a ser inmediatamente trasladados al Estado de destino. El *forum rei sitae* se acomoda mejor en este caso con el Estado de destino por designar el mercado afectado donde se integrará el bien, estando sus

⁴² Sería por ejemplo el caso en el cual las cosas se pusiesen a disposición de un tercero en un Estado considerado de mero tránsito, afectando a su tráfico jurídico real (un transportista decide vender las mercancías a un tercero de buena fe con el que entra en contacto en un puerto de paso).

⁴³ Definido en el art. 2 de la propuesta de reglamento del GEDIP como el bien destinado a ser transferido a otro Estado. Su regulación está en el art. 5 del mismo texto dando la misma solución que para los bienes en tránsito.

tribunales en una mejor posición para defender las acciones reales presentes en la relación litigiosa⁴⁴.

VI. CONCLUSIONES

El hecho de que el legislador europeo no haya tratado los aspectos de CJI para los bienes muebles parece responder a la dificultad que le supone posicionarse en una materia muy arraigada en las diferentes familias jurídicas. No obstante, la propuesta de Reglamento que en estos momentos está trabajando el GEDIP en materia de ley aplicable a los derechos reales sobre bienes corporales demuestra un interés, al menos por parte de la doctrina, en obtener una regulación conjunta que ayude a superar estos escollos ofreciendo soluciones uniformes en materia de ley aplicable, si bien por el momento no se han abordado paralelamente las cuestiones procesales.

Por el momento se ha contado solamente con las soluciones aportadas por la jurisprudencia del TJUE en materia de derechos reales inmobiliarios, si bien, la exclusividad del foro y la protección que los Estados otorgan a los bienes inmuebles han dificultado el traslado de estas soluciones al ámbito de los bienes muebles. A ello se debe unir la facilidad con la que estos bienes pueden cambiar su ubicación, lo que plantea serios problemas a la solución del *forum rei sitae* ofrecida para las acciones reales en los bienes inmuebles.

Por esta razón las propuestas que se han expuesto son un intento de salvar las cuestiones relacionadas con la movilidad de los bienes, considerando la posibilidad de utilizar otras conexiones alternativas o complementarias que le permitan a las partes presentar sus demandas ante tribunales que protejan sus derechos. En este sentido, conceder la competencia al tribunal de lugar de situación del bien mueble alternativamente con el foro del domicilio del demandado o con la sumisión expresa o tácita ofrece la posibilidad de sumar al principio de proximidad del *forum rei sitae* otros foros complementarios que ayuden a las partes a minimizar los problemas generados por la movilidad del bien. Por otro lado, se puede buscar el anclaje de los bienes determinando su función dentro de una masa patrimonial invocando el *forum patrimonii* para de este modo minimizar la movilidad del bien, pudiendo declararse este tribunal como

⁴⁴ Vid. en relación a la ley aplicable M. Virgós Soriano, "Las cosas y los derechos reales", *Derecho internacional privado. Parte especial*, Eurolex, Madrid, 1995, pp. 241-285. F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Civitas, 4ª ed., 2017, pp. 423-435.

mejor situado para interponer acciones oponibles a terceros si así fuera necesario.

Asimismo, habrá que dar un tratamiento particular a los medios de transporte que permita superar su naturaleza circulante. Para ello, el tribunal del lugar del abanderamiento, registro o matricula del buque, aeronave, ferrocarril o automóvil que en este caso actuará como un foro exclusivo, será el más indicado para actuar en caso de litigio entre las partes actuando como tribunal del registro, y por tanto asegurando la protección en relación a los derechos reales inscritos. Por último, para los bienes en tránsito y los bienes destinados para exportación, afectados igualmente por su falta de permanencia en un territorio, será bien el tribunal del lugar de expedición o de destino los más apropiados para resolver las acciones reales que afecten a sus bienes, decidiendo su elección en base al lugar donde se haya constituido el derecho real.

No obstante, la evolución de la legislación de la Unión Europea, especialmente en materia mercantil, exige ofrecer soluciones que refuercen la seguridad jurídica a través de regulaciones uniformes, especialmente en materias que juegan un papel importante en las relaciones económicas de los Estados.

BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Junco, P. et al.. *Derecho internacional privado*, UNED, Madrid, 2ª ed. 2016.
- Batiffol, H., *Droit international privé*, LGDJ, París 1959.
- Bureau, D. Muir Watt, H., "Existence et effet de la clause attributive de juridiction face à une loi de police du for exclu", *Revue critique de droit international privé*, 2017/2 nº 2, pp. 269–278
- Cadet, F., "Le nouveau reglement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté", *Jour. dr. int.*, 2013, pp. 765–790.
- Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, Vol. 2, Ed. Comares, Granada, 2016.
- Crespi Reghizzi, Z., "A new special forum for disputes concerning rights in rem over movable assets: some remarks on article 5(3) of the Commission's Proposal", en Pocar, Viarengo, Villalta (eds.), *Recasting Brussels I*, 2012, pp. 173–182.
- De Miguel, P., "El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones", *Diario La Ley*, 31 de enero de 2013, pp. 1–4.
- Dickinson, A., "The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) (Brussels I bis Regulation.)", *Legal research Paper* nº. 11/58, www.ssrn.com, pp. 1–45.

- Fernández Arroyo, P., *El arrendamiento de inmuebles en la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 1998.
- Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, 7ª ed. Civitas, Madrid, 2013.
- Garcimartín Alférez, F.J., "El nuevo reglamento Bruselas I: Qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial", *Revista Española De Derecho Europeo*, (48), 2014, pp. 9-35. Recuperado a partir de <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/314-nuevo-reglamento-bruselas-i>
- Garcimartín Alférez, F.J., "La competencia judicial internacional en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial", *Diario La Ley*, nº 8614, 2015, pp. 1-8.
- Garcimartín Alférez, F.J., *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2021.
- González Campos, J.D. et al., *Derecho internacional privado. Parte especial*, Madrid, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, 1991.
- Gothot, P., Holleaux, D. *La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968*, trad. español, Madrid, 1985.
- Kreuzer, K., "La propriété mobilière en droit international privé", *Recueil des Cours Collected Courses*, Volumen 259, 1996, pp. 27-305.
- Lacruz Verdejo, J.L., *III Derechos reales*, Volumen primero, Dykinson, Madrid, 2000.
- M. Mankowski, M., *European Commentaries on Private International Law. Brussels Ibis Regulation*, Ottoschmidt, Köln, 2016.
- Ortiz-Arce de la Fuente, A., *Derecho internacional privado español y derecho comunitario europeo: introducción a los problemas del tráfico externo en sus dimensiones general, española y comunitaria europea*, Universidad Complutense de Madrid, 1988.
- Pérez Vera, E., *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Tecnos, 1980.
- Virgós Soriano, M., "Las cosas y los derechos reales", *Derecho internacional privado. Parte especial*, Eurolex, Madrid, 1995, pp. 241-285. F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho internacional privado*, Civitas, 4 ed., 2017 Madrid.